ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE CÓRDOBA
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 34/2024

SENTENCIA Nº97/24

En Córdoba, a 22 de mayo de 2024.

El Ilmo. Sr. D. XXXXXXXXXXXXXXXX, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Córdoba, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado, nº **34/2024**, seguidos a instancia de XXXXXXXXXXXXXXXXXXX S.A., representado por el/la procurador/a Sr./Sra. XXXXXXXXX y asistido por el/la letrado/a Sr./Sra. XXXXXXXXXX, contra el/la Ayuntamiento de XXXXXXXXXXXX, representado por el procurador de los tribunales Sr. XXXXXXXXXX y asistido por la letrada Sra. XXXXXXXXXX. Habiéndose personado en calidad de codemandados, XXXXXXX Generales, representado por el procurador de los tribunales Sr.XXXXXXX y asistido por el letrado Sr. XXXXXXXXXXXXX y la Diputación Provincial de Córdoba, representada y asistida por la Sra. letrada de su servicio jurídico contencioso. Siendo objeto del recurso la resolución presunta que desestima por silencio administrativo el expediente de reclamación por responsabilidad patrimonial nº GEX 9804/2023, instado por la parte recurrente en fecha 19 de junio de 2023 ante el Ayuntamiento de XXXXXXXXXXXX, y la cuantía del mismo en 1.487,62 euros. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 22/02/2024, el/la Sr./Sra. XXXXXXXXX, procuradora de los tribunales en representación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXX S.A., presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra la resolución presunta que desestima por silencio administrativo el expediente de reclamación por responsabilidad patrimonial nº GEX 9804/2023, instado por la parte recurrente en fecha 19 de junio de 2023 ante el Ayuntamiento de XXXXXXXXXXXX.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, y citar a las partes para la celebración de la preceptiva vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a los efectos legalmente procedentes.

TERCERO: En fecha 22/04/2024, se celebró la vista con el resultado que consta en

Es copia auténtica de documento electrónico

las actuaciones, compareciendo las partes, ratificándose la parte demandante en su pretensión inicial y oponiéndose la parte demandada en virtud de las alegaciones que a su derecho convinieron.

En esa misma fecha, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Impugna la parte recurrente la resolución presunta que desestima por silencio administrativo el expediente de reclamación por responsabilidad patrimonial nº GEX 9804/2023, instado por la parte recurrente en fecha 19 de junio de 2023 ante el Ayuntamiento de XXXXXXXXXXXX. Alega haber indemnizado a su asegurado en los daños sufridos por la gestión del ciclo del agua en la vivienda sita en XXXXXXXXXXXX.

El Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxxxxxxx se opone al recurso, interesa su desestimación y la confirmación de la resolución administrativa impugnada por resultar ajustada a derecho. Opone falta de legitimación pasiva e inexistencia de actividad administrativa impugnable por existir convenio con la Diputación Provincial de Córdoba que asume la gestión del ciclo integral del agua, incluyendo potestad sancionadora y tramitación de responsabilidad patrimonial. En cuanto al fondo no se acreditan los presupuestos para que prospere la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada.

Los codemandados también se oponen a la demanda formulada en términos similares a la Administración demandada.

SEGUNDO: Dispone el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local: "*2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:*

...

c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales."

Y el artículo 26: "*1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:*

a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.

b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos.

c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a

Es copia auténtica de documento electrónico

personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.

d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano.

2. En los municipios con población inferior a 20.000 habitantes será la Diputación provincial o entidad equivalente la que coordinará la prestación de los siguientes servicios:

a) Recogida y tratamiento de residuos.

b) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

c) Limpieza viaria.

d) Acceso a los núcleos de población.

e) Pavimentación de vías urbanas.

f) Alumbrado público."

También, artículo 36 de la la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local: "*1. Son competencias propias de la Diputación o entidad equivalente las que le atribuyan en este concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en todo caso, las siguientes:*

...

c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal y el fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial.

...

b) Asegura el acceso de la población de la Provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y a la mayor eficacia y economía en la prestación de éstos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación municipal."

TERCERO: El artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía: "*Los municipios andaluces tienen las siguientes competencias propias:*

...

4. Ordenación, gestión, prestación y control de los siguientes servicios en el ciclo integral del agua de uso urbano, que incluye:

a) El abastecimiento de agua en alta o aducción, que incluye la captación y alumbramiento de los recursos hídricos y su gestión, incluida la generación de los recursos no convencionales, el tratamiento de potabilización, el transporte por arterias o tuberías principales y el almacenamiento en depósitos reguladores de cabecera de los núcleos de población.

b) El abastecimiento de agua en baja, que incluye su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua de consumo hasta las acometidas particulares o instalaciones de las personas usuarias.

c) El saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población a través de las redes de alcantarillado municipales hasta el punto de interceptación con los colectores generales o hasta el punto de recogida para su tratamiento.

d) La depuración de las aguas residuales urbanas, que comprende su interceptación y el transporte mediante los colectores generales, su tratamiento y el vertido del efluente a

Es copia auténtica de documento electrónico

las masas de agua continentales o marítimas.

e) La reutilización, en su caso, del agua residual depurada en los términos de la legislación básica."

Y el artículo 11 del mismo texto legal: "*1. Con la finalidad de asegurar el ejercicio íntegro de las competencias municipales, las competencias de asistencia que la provincia preste a los municipios, por sí o asociados, podrán consistir en:*

a) Asistencia técnica de información, asesoramiento, realización de estudios, elaboración de planes y disposiciones, formación y apoyo tecnológico.

b) Asistencia económica para la financiación de inversiones, actividades y servicios municipales.

c) Asistencia material de prestación de servicios municipales.

2. La asistencia provincial podrá ser obligatoria, cuando la provincia deba prestarla a solicitud de los municipios, o concertada."

En este sentido, artículo 14: "*1. La provincia prestará los servicios básicos municipales en caso de incapacidad o insuficiencia de un municipio, cuando este así lo solicite. Corresponderá a la provincia la determinación de la forma de gestión del servicio y las potestades inherentes a su ejercicio.*

2. Asimismo, en la forma y casos en que lo determine una norma provincial, prestará obligatoriamente, a petición del municipio, al menos, los siguientes servicios municipales:

a) Inspección, gestión y recaudación de tributos.

b) Disciplina urbanística y ambiental.

c) Disciplina del personal funcionario y laboral.

d) Representación y defensa judicial.

e) Suplencias en el ejercicio de funciones públicas necesarias de secretaría, intervención y tesorería en municipios menores de cinco mil habitantes.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica, en el caso de que un municipio incumpla su obligación de prestar los servicios básicos, la diputación provincial, previo requerimiento, actuará por sustitución.

4. La diputación provincial podrá garantizar el ejercicio de competencias municipales promoviendo la creación de redes intermunicipales para la prestación de servicios de competencia municipal, a la que podrán incorporarse los ayuntamientos en las condiciones que previamente se establezca mediante norma provincial, que incluirá las formas de financiación.

El procedimiento de creación de las redes intermunicipales, que estará basado en los mismos principios citados en el artículo 13.2, deberá permitir la participación activa de los municipios que la integren.

5. La provincia, en los términos que prevea la legislación sectorial, ejercerá competencias de titularidad municipal, cuando su naturaleza no permita una asignación diferenciada y las economías de escala así lo aconsejen."

Es copia auténtica de documento electrónico

CUARTO: Fruto de toda esta normativa habilitadora de las potestades que las diputaciones provinciales ostentan sobre los municipios de su provincia nace el Convenio entre la Excma. Diputación Provincial de Córdoba y el Excmo. Ayuntamiento de XXXXXXX XXXXX, para la prestación con carácter supramunicipal y a través de XXXXXXXXX del ciclo integral del agua, de fecha 14 de enero de 2020. En virtud del mismo, la demandada permite la asunción de competencias por la Diputación de Córdoba que se incluyen en el ciclo integral del agua, y en especial, las que aparecen recogidas en el artículo 25.2.l9 y 26 de la Ley 7/1985, el artículo 9.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio y las establecidas en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, cuyas competencias gestionará la Diputación, a través de XXXXXXXXX. La demandada acuerda derogar las ordenanzas en la materia, ceder la potestad sancionadora y en lo que aquí interesa, atribuir la iniciación, instrucción y decisión del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Diputación Provincial de Córdoba.

Se puso en conocimiento de la parte recurrente que el ente municipal no iniciaría procedimiento de responsabilidad patrimonial en virtud del Convenio citado, sino que trasladaba su reclamación a la Diputación Provincial, que sí inició el procedimiento, cuestión de la que tenía conocimiento la parte actora. Así lo reconoce la Diputación que se ha personado en calidad de codemandada.

QUINTO: No se trata de interponer una sociedad privada de capital eminentemente público que asuma la gestión del ciclo integral del agua, pretendiendo exonerarse de las obligaciones que tiene el municipio, sino que todas las competencias relacionadas con el ciclo integral del agua han sido asumidas por la Diputación Provincial de Córdoba, en virtud de las funciones que legalmente le corresponden conforme a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, antes enumeradas. Si en el primer supuesto, la Jurisprudencia ha sido clara y así lo ha aplicado este Juzgador, no es esto lo que ocurre aquí. La Diputación Provincial de Córdoba, en el ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, asume la prestación del servicio básico municipal, por razones que aquí no incumben, lo que se traduce en la consideración como administración responsable de los daños que este servicio pueda producir a los ciudadanos, sin perjuicio de un reparto, posterior e interno, entre las firmantes del Convenio.

En virtud de todo lo razonado, debe concluirse que no existe actividad administrativa impugnable en el presente procedimiento.

SEXTO: Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad."*

Es copia auténtica de documento electrónico

Existen las suficientes dudas de hecho y de derecho para no hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

En mérito a lo expuesto,

FALLO

Que, debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, interpuesto por el/la Sr./Sra. XXXXXXXXX, procuradora de los tribunales en representación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXX., contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, al tener por objeto el recurso, disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en Sevilla, dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Es copia auténtica de documento electrónico